



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 216 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220056000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Comercial Av Villas S.A	Reinaldo Jose Martinez Andrades	16/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08433408900320220055800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Damian Smit Caballero Quintero	16/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220055800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Damian Smit Caballero Quintero	16/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320220056500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Occidente	Holman Enrique Cavadia Alvarez	16/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220056500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Occidente	Holman Enrique Cavadia Alvarez	16/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

08813986-675d-42d0-8ae4-e4ecfaafdd31



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 216 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220055900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fondo De Empleados Del Parque Industrial De Malambo-Fepimsa Y Otro	Sergio Andres Mantilla Fuentes	16/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220055900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fondo De Empleados Del Parque Industrial De Malambo-Fepimsa Y Otro	Sergio Andres Mantilla Fuentes	16/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08433408900320220054600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Margareth Chamorro Caicedo, Martha Chamorro Perez, Yuliana Piraquive Lugo	16/12/2022	Auto Rechaza
08433408900320220056700	Procesos Verbales Sumarios	Gloria Elena Peñate Padilla	Tony Edgardo Olaya Ortega	16/12/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08433408900320220056900	Procesos Verbales Sumarios	Luis Eduardo Cantillo Bolaño	Deisy Estela Movilla Pimienta	16/12/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

08813986-675d-42d0-8ae4-e4ecfaafdd31



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 216 De Lunes, 19 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220056200	Tutela	Juan Fernando Granado Toro	Municipio De Malambo Atlantico	16/12/2022	Sentencia - Concede
08433408900320220047000	Tutela	Loreley Del Carmen Arrieta Molina	Alcaldía De Malambo	14/12/2022	Auto Rechaza - Recurso
08433408900320220054000	Verbales Sumarios	Dulcina Del Carmen Sanchez Pacheco	Ramon Parejo Mosquera	14/12/2022	Auto Rechaza
08433408900320220054700	Verbal	Gustavo De León Montero	Transelca S.A. E.S.P	16/12/2022	Auto Admite
08433408900320220023100	Verbal Sumario	Sandra Escobar De La Hoz	Inocencio Abelino Gil González	16/12/2022	Auto Requiere Al Pagador

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 19 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

08813986-675d-42d0-8ae4-e4ecfaafdd31



Malambo, Diciembre Dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022).

Acción de Tutela	
Sentencia de Primera Instancia No. 141	
Radicado: 08-433-4089-003-2022-00562-00	
Accionante	JUAN FERNANDO GRANADOS TORO apoderado de COLFONDOS S.A.
Accionado	MUNICIPIO DE MALAMBO
Derecho	PETICIÓN

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **JUAN FERNANDO GRANADOS TORO apoderado de COLFONDOS S.A.**, en contra de, **MUNICIPIO DE MALAMBO** por la presunta violación de su derecho fundamental **DERECHO DE PETICIÓN**. Pasa a resolver, previos los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

El señor **JUAN FERNANDO GRANADOS TORO apoderado de COLFONDOS S.A.** instauró acción de tutela contra **MUNICIPIO DE MALAMBO** para que se le proteja su derecho fundamental de PETICIÓN, elevando como pretensión que se ordene dar respuesta al Derecho de Petición radicado el 09 de noviembre de 2022 el cual fue presentado por parte de **MUNICIPIO DE MALAMBO** ya que a la fecha no se ha contestado.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen,

“ a. La señora ELIZABETH SERJE ANGUILA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 22.526.651se encuentra afiliada a la AFP COLFONDOS.

b. Actualmente se han venido efectuando las gestiones necesarias para lograr el reconocimiento y pago del bono pensional a favor de la señora ELIZABETH SERJE ANGUILA.

c. Así las cosas, con fecha 9 de noviembre de 2022, se solicita al Municipio de Malambo derecho de petición a través del correo electrónico contactenos@malambo-atlantico.gov.co copia del acto administrativo que ordene el nombramiento de la señora Serje, así como el acta de posesión y retiro de la señora Serje para el periodo comprendido entre el 5 de enero de 1979 y el 5 de agosto de 1982.

d. A la fecha, no se ha dado respuesta de fondo a la solicitud presentada, habiéndose vencido el término legal para dar respuesta.”

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado Diciembre Cinco (05) de dos mil veintidós (2022), se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación electrónica por este despacho el día 06 de diciembre de 2022, a los correos electrónico aportados con el escrito de tutela, el **MUNICIPIO DE MALAMBO**, no se manifestó al respecto de los hechos que dieron origen a esta acción constitucional de tutela.



III.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor **JUAN FERNANDO GRANADOS TORO apoderado de COLFONDOS S.A.** es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que **MUNICIPIO DE MALAMBO**, está legitimada en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, el señor **JUAN FERNANDO GRANADOS TORO apoderado de COLFONDOS S.A.**, considera que el **MUNICIPIO DE MALAMBO**, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no dar respuesta a su petición radicada el día 09 de noviembre de 2022.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al presunto derecho de petición interpuesto por el hoy accionante?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional" ¹

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.216
MALAMBO, DICIEMBRE 19 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República. (C.P. art. 2). De ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipulado en el artículo tercero del Estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente, permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los Asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar las solicitudes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones. Entendido así, Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de **“resolver de fondo la pretensión”**, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…). (Negrillas del despacho).²

Sin que ello implique la aceptación de lo solicitado, desde luego este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente esta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de esta, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de este. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.216
MALAMBO, DICIEMBRE 19 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice, evidencia este despacho que la pretensión del accionante el señor **JUAN FERNANDO GRANADOS TORO** apoderado de **COLFONDOS S.A.** estriba en falta de contestación al derecho de petición interpuesto ante **MUNICIPIO DE MALAMBO** radicado el día 09 de noviembre de 2022.

Esbozado lo anterior recuerda este despacho que en sentencia T-149 de 2013, la Alta Corporación Constitucional precisó: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."

Así, del estudio acucioso se evidencia que el presente mecanismo es procedente en virtud de la pretensión acusada, de suerte que se decidirá de fondo en el caso en mención.

Así planteada la procedencia del presente mecanismo, procederá este despacho al estudio de fondo y una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, se evidencia que no obra en el acervo probatorio respuesta por parte de **MUNICIPIO DE MALAMBO** referente al derecho de petición incoado por el accionante, siendo notificado por esta agencia judicial en debida forma para que se pronunciara frente a los hechos que dieron origen a esta acción constitucional en los correos electrónicos :

atlantico@defensoria.gov.co

juan@granadostoro.com

abogadohectorsarmiento@gmail.com

notificaciones_judiciales@malamboatlantico.gov.co

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

hacienda@malambo-atlantico.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

cómo se evidencia en la siguiente imagen:

NOTIFICACION RADICADO 00562-2022 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/12/2022 17:17

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;juan@granadostoro.com <juan@granadostoro.com>;abogadohectorsarmiento@gmail.com <abogadohectorsarmiento@gmail.com>;notificaciones_judiciales@malamboatlantico.gov.co <notificaciones_judiciales@malamboatlantico.gov.co>;contactenos@malambo-atlantico.gov.co <contactenos@malambo-atlantico.gov.co>;juridica@malambo-atlantico.gov.co <juridica@malambo-atlantico.gov.co>;hacienda@malambo-atlantico.gov.co <hacienda@malambo-atlantico.gov.co>;despacho@malambo-atlantico.gov.co <despacho@malambo-atlantico.gov.co>

4 archivos adjuntos (3 MB)

AutoAdmiteTutela00562-2022 (1) (1).pdf; 06AnexoTutela (2).pdf; 05AnexoTutela.pdf; 04Tutela (2).pdf

Malambo, Diciembre 06 de 2022.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00562-2022 - ADMITE TUTELA.

Se remite tutela y anexos.

Quedando atentos,

Cordialmente,



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 14-03 Barrio Centro.

ConsultaProcesos: [https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta)

opcion=consulta

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63>

Malambo-Atlántico, Colombia.



Igualmente, no se evidencia en el correo institucional del despacho devolución de la notificación de la admisión de tutela con el traslado del mismo, frente a lo cual la entidad accionada hizo caso omiso al llamado del juzgado y no contestó, configurándose así la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

De otra parte, resulta oportuno e importante aclarar, que el rango constitucional del cual se reviste el derecho de petición, supone una obligación en cabeza de la administración de responder de fondo las peticiones formuladas, no obstante, no es imperativo que esa respuesta deba emitirse en el sentido que desee el peticionario, asimismo no le es dado al suscrito señalar el sentido en que deba ser resuelta, pues ello obedece a las circunstancias que individualizan cada petición frente a quien se interpuso, por lo tanto, no es viable que el despacho ordene que la respuesta que se emita frente al derecho de petición interpuesto sea satisfactoria como lo solicita el accionante.

En este orden de ideas, es del caso señalar que si bien es cierto no está permitido al juez de tutela, señalar los términos en que deberá ser respondida la petición, pues esta no siempre es favorable a las pretensiones de quien lo ejerce, si constituye un deber de esta autoridad conminar a quien se encuentre encargado de resolver la solicitud interpuesta sea positiva o negativa, pero existiendo en todo caso la materialización de tal respuesta, y así evitar de esta manera la vulneración de tan importante derecho contenido en nuestra carta magna.

Conclúyase entonces, que al ser procedente este mecanismo y encontrándose probado dentro del expediente que no fue resuelta de fondo la solicitud conculcada, procederá este despacho a conceder el amparo constitucional de acuerdo a lo trazado en líneas precedentes ordenándose a la entidad **MUNICIPIO DE MALAMBO** emita respuesta con respecto al derecho de petición instaurado por el accionante **JUAN FERNANDO GRANADOS TORO apoderado de COLFONDOS S.A.** y notifique la respuesta al correo electrónico indicado por el accionante: juan@granadostoro.com con copia a j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de notificaciones.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección constitucional del derecho fundamental de petición al señor **JUAN FERNANDO GRANADOS TORO apoderado de COLFONDOS S.A.** de la presente acción de tutela contra **ALCALDÍA DE MALAMBO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **MUNICIPIO DE MALAMBO** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta precisa, congruente y de fondo con respecto a la petición elevada por el accionante de fecha 09 de noviembre de 2022 y haga llegar la respuesta a la dirección suministrada por el actor en la petición, So pena de incurrir en Desacato.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991). y a la defensoría del pueblo en los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

juan@granadostoro.com

abogadohectorsarmiento@gmail.com

notificaciones_judiciales@malamboatlantico.gov.co

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

hacienda@malambo-atlantico.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

V.M



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRÍGUEZ MORÒN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fda8a4d2889b57e9c1b9bf146e3da5b4541d5982bb441e0295aa30576edabc**

Documento generado en 16/12/2022 11:03:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08433-4089-003-2022- 00546-00

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA – NIT: 890.105.361-5

DEMANDADOS: MARGARETH YADIRA CHAMORRO CAICEDO C.C 32.613.595 , MARTHA CHAMORRO PEREZ C.C 33.108.569 y YULIANA PIRAQUIVE LUGO C.C 32.584.040

PROCESO: EJECUTIVO

Señora Juez: A su despacho el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por la **UNIVERSIDAD METROPOLITANA – NIT: 890.105.361-5** , en contra de **MARGARETH YADIRA CHAMORRO CAICEDO C.C 32.613.595 , MARTHA CHAMORRO PEREZ C.C 33.108.569 Y YULIANA PIRAQUIVE LUGO C.C 32.584.040** informándole que la parte demandante, no subsanó en tiempo, estando pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Malambo, Diciembre 12 de 2022
La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Diciembre Doce (12) de dos mil veintidós (2022).

I.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:

Vencido el término para subsanar, entra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por la **UNIVERSIDAD METROPOLITANA – NIT: 890.105.361-5** en contra de **MARGARETH YADIRA CHAMORRO CAICEDO C.C 32.613.595 , MARTHA CHAMORRO PEREZ C.C 33.108.569 Y YULIANA PIRAQUIVE LUGO C.C 32.584.040**, para decidir acerca de su admisión o rechazo. Previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado cuidadosamente el presente proceso **EJECUTIVO**, observa el despacho que por auto de fecha Noviembre treinta(30) de dos mil veintidós(2022), se inadmitió el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por la **UNIVERSIDAD METROPOLITANA – NIT: 890.105.361-5** en contra de **MARGARETH YADIRA CHAMORRO CAICEDO C.C 32.613.595, MARTHA CHAMORRO PEREZ C.C 33.108.569 Y YULIANA PIRAQUIVE LUGO C.C 32.584.040** , a fin de que fueran subsanados algunos defectos, sin que, vencido los términos, haya subsanado tal como le fue señalado en el auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, es procedente su rechazo, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo:**

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por la **UNIVERSIDAD METROPOLITANA – NIT: 890.105.361-5** en contra de **MARGARETH YADIRA CHAMORRO CAICEDO C.C 32.613.595, MARTHA CHAMORRO PEREZ C.C 33.108.569 Y YULIANA PIRAQUIVE LUGO C.C 32.584.04**, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

V.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7571ce220874af108a38e5c11119e60b5c5c39a76c8b5d655e7e41b92a0e71b2**

Documento generado en 16/12/2022 11:03:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08433-4089-003-2022- 00540-00

DEMANDANTE: DULCINA DEL CARMEN SANCHEZ PACHECO C.C. 22.423.761

DEMANDADOS: JULIO RAMON PAREJO MOSQUERA C.C. 7.472.719, y PERSONAS INDETERMINADAS

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de **PERTENENCIA** instaurado por la señora **DULCINA DEL CARMEN SANCHEZ PACHECO C.C. 22.423.761** , en contra de **JULIO RAMON PAREJO MOSQUERA C.C. 7.472.719, Y PERSONAS INDETERMINADAS** informándole que la parte demandante, no subsanó en tiempo, estando pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Malambo, Diciembre 16 de 2022

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Diciembre Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

I.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:

Vencido el término para subsanar, entra al Despacho el presente proceso de **PERTENENCIA**, promovido por la señora **DULCINA DEL CARMEN SANCHEZ PACHECO C.C. 22.423.761** en contra de **JULIO RAMON PAREJO MOSQUERA C.C. 7.472.719, Y PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir acerca de su admisión o rechazo. Previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado cuidadosamente el presente proceso de **PERTENENCIA**, observa el despacho que por auto de fecha diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022), se inadmitió el presente proceso de **PERTENENCIA**, promovido por la señora **DULCINA DEL CARMEN SANCHEZ PACHECO C.C. 22.423.761** en contra de **JULIO RAMON PAREJO MOSQUERA C.C. 7.472.719, Y PERSONAS INDETERMINADAS** , a fin de que fueran subsanados algunos defectos, sin que, vencido los términos, haya subsanado tal como le fue señalado en el auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, es procedente su rechazo, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo:**

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** el presente proceso de **PERTENENCIA**, promovido por la señora **DULCINA DEL CARMEN SANCHEZ PACHECO C.C. 22.423.761** en contra de **JULIO RAMON PAREJO MOSQUERA C.C. 7.472.719, Y PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

V.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22314e6ae0147d01c1cbf93df46e0a01c624cdb376b80ddcfc33ba362302a723**

Documento generado en 16/12/2022 11:04:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2022-00470-00

ACCIONANTE: LORELEY DEL CARMEN ARRIETA MOLINA C.C. 32.644.708

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1

DERECHO: PETICIÓN

INCIDENTE DE DESACATO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted del anterior incidente de desacato de la acción de tutela, informándole que la parte accionante presenta recurso de revisión. Sírvase Proveer.

Malambo, Diciembre 14 de 2022.

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Diciembre (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia este despacho que la accionante presenta un recurso de revisión contra el auto de fecha Diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022) a través de la cual el Despacho resolvió declarar que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, no ha incurrido en desacato al fallo de tutela fechado Octubre seis (06) de dos mil Veintidós (2022), asimismo, se abstuvo de imponerle sanción alguna.

Una vez constatado lo anterior, encuentra esta agencia judicial que en numeral 5 del artículo 321 del Código General del proceso menciona:

- *“ Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.”

Sin embargo, como normal especial se tiene que el Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política :

- *Art. 52 “ (...) La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

“Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexequibilidad, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad.” (sentencia C-243 de 1996)

Asimismo, en la sentencia SU034/18, señala:

- *“(...) En ese sentido, esta Corte ha recalcado que el auto que pone fin al incidente de desacato no es susceptible de apelación –recurso que en nuestro ordenamiento es numerus clausus–. Sin embargo, en caso de que la decisión consista en sancionar al conminado, forzosamente el superior funcional del juez evaluará en grado jurisdiccional de consulta la determinación adoptada por el a quo y, si no existe reparo alguno, aquella quedará en firme.”*

De igual modo se le reitera a la accionante lo mencionado en el auto de fecha Diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022):

“ De dicha respuesta, enviada la accionante también, y se desprende que la ALCALDIA DE MALAMBO, ha dado cumplimiento al fallo, ya que responde que la obligación se encuentra priorizada y seria dentro



RAD. 08433-4089-003-2022-00470-00

ACCIONANTE: LORELEY DEL CARMEN ARRIETA MOLINA C.C. 32.644.708

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO NIT: 890.114.335-1

DERECHO: PETICIÓN

INCIDENTE DE DESACATO

de los 3 próximos meses, contados a partir a la contestación del derecho de petición; 29 de septiembre de 2022; por tanto el plazo para el pago sería hasta 29 Diciembre de 2022. Fecha que aún no se cumplido. Cabe destacar que el Informe el despacho considera rendido bajo la gravedad del juramento y bajo el principio de lealtad procesal.”

Dado lo anterior, la ALCALDIA DE MALAMBO de no cumplir en la fecha, la accionada puede iniciar nuevamente el tramite incidental.

Así las cosas, resulta improcedente el recurso de revisión y/o apelación interpuesto por el accionante, lo cual será declarado en la parte resolutive de este proveído

En mérito de lo expuesto, el juzgado **TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el Recurso de revisión y/o Apelación presentado por la accionante el día 07 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los siguientes Correos:

atlantico@defensoria.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

Loremistica2018@gmail.com

Polofabia8@gmail.com

V.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474fa79f22a08148a7e6ac80d0f37c599e763f2c1380e64a21d2ba263108b18c**

Documento generado en 16/12/2022 11:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00231-00

DEMANDANTE: SANDRA ESCOBAR DE LA HOZ con C.C. No.55.302.543 en representación de su menor hija MARIANNE LYTH GIL ESCOBAR

DEMANDADO: INOCENCIO ABELINO GIL GONZALEZ con C.C. No.1.731.761

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señor juez, al despacho la presente demanda de ejecutiva de alimentos, informando que a la parte demandante, ha solicitado requerimiento al pagador EJERCITO NACIONAL, quien no ha dado respuesta al medida ordenado en auto de fecha 31 de MAYO del 2022.

Al despacho para lo que estime proveer.-Diciembre 15 del 2022

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, Malambo diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede el despacho observa que el despacho profirió auto de fecha 31 de mayo de 2022, en el que ordenaba el embargo y secuestro de la quinta parte del salario que devenga el señor INOCENCIO ABELINO GIL GONZALEZ, como empleado del EJERCICITO NACIONAL, sin que hasta la presente el pagador haya dado cumplimiento a dicha orden por tal razón se le requerirá a fin de que proceda a realizar los descuentos so pena de dar aplicación a lo esta establecido en el art

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

RESUELVE:

1.- **REQUIERASE** al pagador EJERCITO NACIONAL, en los correos atencionciudadanoejc@ejercito.mil.co a fin de que se sirva informar fin las razones por las cuales no le ha dado cumplimiento a la medida ordenada mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022, en la cual se le embargo la quinta parte del salario que devenga el demandado INOCENCIO ABELINO GIL GONZALEZ con C.C. No.1.731.761 como empleado de dicha entidad. Las sumas retenidas del demandado antes mencionados dentro del proceso con radicado No. 08433-40-89-003-2022-00231-00 sean depositados oportunamente a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042003, del banco agrario de conformidad a lo ordenado en Oficios No. 0571 de fecha 31 de mayo de 2022

2º - Adviértaseles que el incumplimiento a lo ordenado le hará acreedor a las sanciones de ley, como lo es el responder por los valores dejados de consignar y una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como lo consagra Parágrafo 2º del artículo 593 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27144bac11d2ae900f83551ee8001fc99988b9df9a499c5ee64394cb274915d3**

Documento generado en 16/12/2022 04:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00547-00

DEMANDANTE: GUSTAVO DE LEON MONTERO C.C. 7.456.675

DEMANDADO: TRANSELCA S.A. E.S.P. NIT. 802.007.669-8

PROCESO: VERBAL RELIQUIDACION DE CONTRATO DE SERVIDUMBRE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez Correspondió por reparto la presente demanda VERBAL RELIQUIDACION DE CONTRATO DE SERVIDUMBRE, instaurada por el señor GUSTAVO DE LEON MONTERO por intermedio de apoderado judicial en contra de TRANSELCA S.A. E.S.P. NIT. 802.007.669-8, por lo cual se encuentran pendiente decidir acerca de su admisión. Al despacho para lo que estime proveer.

Malambo, diciembre 16 de 2022.

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo Dieciséis (16) de diciembre del Dos mil veintidós (2022).

El señor GUSTAVO DE LEON MONTERO por intermedio de apoderado judicial instauro demanda VERBAL RELIQUIDACION DE CONTRATO DE SERVIDUMBRE en contra de TRANSELCA.S.A.E.S.P con el fin de reliquidar el contrato de Servidumbre celebrado el día 29 de diciembre del año 2017 en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 041-8721 el cual fue celebrado en la Notaria Cuarta Del Circulo De Barranquilla.

Revisada cuidadosamente la presente demanda, encuentra esta agencia judicial que reúne los requisitos exigidos en los Art. 82, 83, 84, 85, 89, 368, 369 C.G.P., encontrando que se ajusta a las exigencias de las citadas normas; se procede a admitirla; Hecho que se dejará sentado en el acápite Resolutivo.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de demanda VERBAL RELIQUIDACION DE CONTRATO DE SERVIDUMBRE, instaurada por el señor **GUSTAVO DE LEON MONTERO**, a través de apoderado judicial contra de **TRANSELCA S.A. E.S.P. NIT. 802.007.669-8**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR al presente asunto el trámite de proceso **DECLARATIVO – VERBAL** – contemplado en la Sección primera del título I Capítulo I y II, artículos 368 y ss del C. G. del P.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demanda por el término de veinte (20) días, que se contarán a partir de la notificación que se haga de conformidad con lo indicado en los Arts. 290 a 301 del C. G. del P. para que ejerzan su derecho a la defensa.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al **DR. JUAN ENRIQUE BAGGOS BRAVO** identificado con cedula de ciudadanía No. 85.433.828, portador de la tarjeta profesional No. 194.015 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**

AA.

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80826ef203dd5e1bb73e588f17379008a8162807a70bc91cbdbc93f3ed7990bb**

Documento generado en 16/12/2022 04:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00558-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT 890.300.279-4

DEMANDADO: DAMIAN SMIT CABALLERO QUINTERO C.C 1.091.533.066

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A. A través de apoderado judicial, contra el señor **DAMIAN SMIT CABALLERO QUINTERO**, la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Al Despacho para lo que estime proveer. Malambo, 16 de Diciembre de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

De lo acompañado a la demanda Pagaré que soporta la obligación No. 80530032335 por valor de **\$20.367.844** ., M/L, con fecha de creación el día 08 de Febrero de 2022, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y con fecha de vencimiento para el pago el día 15 de Noviembre 2022 constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A Y en contra del señor **DAMIAN SMIT CABALLERO QUINTERO identificado con la C.C 1.091.533.066** , por la suma DE DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M.L (**\$19.404.220**). M/L por concepto del capital contenido en el título valor, Pagaré, que soporta la obligación No. 80530032335, más los intereses moratorios legales permitidos, exigibles causados a partir del 16 de Noviembre 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, más la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L (**\$963.624**). por concepto de intereses de financiación causados y pactados desde el 06 de Julio del 2022 y hasta el 15 de noviembre del 2022. Sumas que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 3.746.303 con tarjeta profesional No. 68.306 expedida por el CJS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ**

G.H.H

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 216
MALAMBO, DICIEMBRE 19 DE 2022.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45afeb3704b8dfd90a8703bfec1d88c1b84ce3c1eba7c0cc04b9e6504423daa**

Documento generado en 16/12/2022 04:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00565-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: HOLMAN ENRIQUE CAVADIA ALVAREZ
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A. A través de apoderado judicial, contra el señor HOLMAN ENRIQUE CAVADIA ALVAREZ, la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Al Despacho para lo que estime proveer.
Malambo, 16 de Diciembre de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

De lo acompañado a la demanda Pagaré que soporta la obligación No. 80530023896 por valor de \$ 32.776.077 M/L, con fecha de creación el día 22 de enero de 2021, del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero y con fecha de vencimiento para el pago el día 07 de Mayo 2022 constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A Y en contra del señor HOLMAN ENRIQUE CAVADIA ALVAREZ identificado con la C.C 72.181.180, por la suma DE TREINTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SIETEPESOS M.L (**\$30.686.507**). M/L por concepto del capital contenido en el titulo valor, Pagaré que soporta la obligación No. 80530023896, más los intereses moratorios legales permitidos, causados a partir del 13 de noviembre del 2022, a la tasa de la Superfinanciera hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Más la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHOPESOS M.L (**\$1.987.198**), por concepto de intereses corrientes causados y pactados desde el 7 de mayo del 2022 y hasta el 12 de noviembre del 2022. Sumas que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 19.442.005 con tarjeta profesional No. 44.659 expedida por el CJS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

G.H.H

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2416cddff4af5ceb6cf48549c3c37ad560f5e99c5fbd4a08f7338a4105fb1**
Documento generado en 16/12/2022 04:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00567-00

DEMANDANTE: GLORIA ELENA PEÑATE PADILLA C.C 22.590.842

DEMANDADO: TONY EDGARDO OLAYA ORTEGA C.C. 72.050.700

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZ, doy cuenta a usted de la anterior demanda de alimentos de menor, interpuesta por la señora GLORIA ELENA PEÑATE PADILLA en representación de los menores ANTONY OLAYA PEÑATE Y SHARYK PAOLA OLAYA PEÑATE contra el señor TONY EDGARDO OLAYA ORTEGA, informándole que está pendiente el estudio de su admisión. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 16 de Diciembre de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales preceptuados por el artículo 82 del C.G.P., y se acompañaron los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 ejusdem, y estar ajustada a derecho se admitirá la presente demanda.

De otro lado, teniendo en cuenta que con la demanda se aportó prueba del vínculo que origina la obligación, se fijará cuota provisional de alimentos, atendiendo a lo previsto en el art. 129 del Código de La Infancia y la Adolescencia.

En lo atinente a la solicitud de embargo y secuestro del salario y demás prestación laborales, se le decretara la medida provisional en un porcentaje del 30 por ciento, aunado a que el fin del aporte provisional es permitir la subsistencia y protección de los derechos fundamentales del menor de edad, mientras se ventila el juicio, hasta tanto el Juzgado disponga lo pertinente respecto a su fijación definitiva.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE

1.- ADMITIR, la presente demanda de Alimentos de menor promovida por la señora GLORIA ELENA PEÑATE PADILLA en representación de los menores ANTONY OLAYA PEÑATE Y SHARYK PAOLA OLAYA PEÑATE contra el señor TONY EDGARDO OLAYA ORTEGA.

2.- De la demanda que se admite, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para que se notifique y conteste de acuerdo a lo estipulado en el artículo 391 del C.G.P. Para lo anterior la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o conforme lo prevé el art 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

3.- Como quiera que se ha demostrado la capacidad económica del demandado y en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, decretase Alimentos Provisionales a cargo del demandado y en favor señora GLORIA ELENA PEÑATE PADILLA identificada con la **C.C 22.590.842**, en representación de los menores ANTONY OLAYA PEÑATE Y SHARYK PAOLA OLAYA PEÑATE en un porcentaje equivalente al treinta por ciento (30%) del salario y demás emolumentos embargables que percibe el señor **TONY EDGARDO OLAYA ORTEGA** identificado con la **C.C. 72.050.700**, como empleado de industrias AMBIEN SAS. Los descuentos ordenados deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante, en la cuenta No. 084332042003 de conformidad con el Acuerdo 2621 de Septiembre 30/04 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese oficio



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

4. Oficiése a la Empresa, - industrias AMBIEN SAS, a fin que certifique a cuánto asciende el monto de los ingresos mensuales que percibe el demandado en su calidad de EMPLEADO. Previamente se le insta a la parte demandante suministre correo electrónico de la entidad y su pagaduría y/o dirección de la entidad a oficiar.

5. Notifíquese el presente auto al Comisario de Familia de Malambo.

6. TÉNGASE al Dr. PAUL ARTURO BOLAÑO REYES identificado con cedula de ciudadanía No. 72.192.615 y tarjeta profesional No. 113.449 de Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÓN
LA JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535ccba24e25edc5afa6bd2e6e4520aa2de778e72a9e5f954d66508fa5def29f**

Documento generado en 16/12/2022 04:27:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00569-00

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CANTILLO BOLAÑOS C.C. No. 1.129.500.617

DEMANDADA: DEISY ESTELA MOVILLA PIMIENTA C.C. No. 36.594.852

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZ, doy cuenta a usted de la anterior demanda de alimentos de menor, interpuesta por el señor LUIS EDUARDO CANTILLO BOLAÑOS, mediante apoderado judicial y en representación de la menor LUCIANA VALENTINA CANTILLO OSPINO, contra la señora DEISY ESTELA MOVILLA PIMIENTA, abuela materna de la menor, informándole que está pendiente el estudio de su admisión. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 16 de Diciembre de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales preceptuados por el artículo 82 del C.G.P., y se acompañaron los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 ejusdem, y estar ajustada a derecho se admitirá la presente demanda.

De otro lado, teniendo en cuenta que con la demanda se aportó prueba del vínculo que origina la obligación, se fijará cuota provisional de alimentos, atendiendo a lo previsto en el art. 129 del Código de La Infancia y la Adolescencia.

En lo atinente a la solicitud de embargo del 50% de los citados emolumentos, no se accederá a tal pedimento, dado que solo se cuenta con la información sobre la situación de la menor alimentaria, sin que aun repose pronunciamiento de la parte demandada sobre las pretensiones aducidas en el libelo promotor y por ello se desconocen sus condiciones y demás circunstancias personales y laborales; aunado a que el fin del aporte provisional es permitir la subsistencia y protección de los derechos fundamentales del menor de edad, mientras se ventila el juicio, hasta tanto el Juzgado disponga lo pertinente respecto a su fijación definitiva.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE

1.- ADMITIR, la presente demanda de Alimentos de menor promovida por el señor LUIS EDUARDO CANTILLO BOLAÑOS, mediante apoderado judicial y en representación de la menor LUCIANA VALENTINA CANTILLO OSPINO, contra la señora DEISY ESTELA MOVILLA PIMIENTA, abuela materna de la menor.

2.- De la demanda que se admite, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para que se notifique y conteste de acuerdo a lo estipulado en el artículo 391 del C.G.P. Para lo anterior la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o conforme lo prevé el art 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

3.- En cumplimiento a lo ordenado en el Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, decretase Alimentos Provisionales a cargo de la demandada y en favor del señor LUIS EDUARDO CANTILLO BOLAÑOS, en representación de la menor LUCIANA VALENTINA CANTILLO OSPINO en un porcentaje equivalente al veinte por ciento (20%) de la Pensión y demás emolumentos embargables que percibe la señora **DEISY ESTELA MOVILLA PIMIENTA C.C. No. 36.594.852**, como pensionada



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

de la entidad Colpensiones. Los descuentos ordenados deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante, en la cuenta No. 084332042003 de conformidad con el Acuerdo 2621 de Septiembre 30/04 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Librese oficio

4. Oficiése a la entidad Colpensiones, a fin que certifique a cuánto asciende el monto de los ingresos mensuales que percibe la demandada en su calidad de Pensionada.
5. Notifíquese el presente auto al Comisario de Familia de Malambo.
6. TÉNGASE al Dr. RICARDO RAFAEL PRETEL PACHECO identificado con cedula de ciudadanía No. 8.530.285 y tarjeta profesional No. 75.178 de Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÓN
LA JUEZA**

g.h.h

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb00a6d68f27c8e225b727dc631277cba780510608dbbb0e29f8bc13edba8bc**

Documento generado en 16/12/2022 04:26:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00559-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA "FEPIMSA NIT 890.114.805-1

DEMANDADO: SERGIO ANDRES MANTILLA FUENTES C.C 72.295.212,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por la entidad FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA "FEPIMSA. A través de apoderado judicial, contra el señor SERGIO ANDRES MANTILLA FUENTES, la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Al Despacho para lo que estime proveer. Malambo, 16 de Diciembre de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

De lo acompañado a la demanda Pagaré número 26663 por valor de \$ 5.547.120 . M/L, , del cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y con fecha de vencimiento para el pago el día 15 de Noviembre 2022 constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de FONDO DE EMPLEADOS DEL PARQUE INDUSTRIAL MALAMBO SIGLA "FEPIMSA NIT 890.114.805-1 Y en contra del señor SERGIO ANDRES MANTILLA FUENTES identificado con la C.C 72.295.212, por la suma DE CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS M.L (\$5.547.120). M/L por concepto del capital contenido en el titulo valor, Pagaré número 26663 , más los intereses moratorios legales permitidos, causados a partir del 16 de Noviembre 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, Sumas que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. MARIA ZENAIDA MORA YATE, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 39.697.495 con tarjeta profesional No. 68.812 expedida por el CJS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

G.H.H

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ba623e8ff524f886ac449418c4e009c46daaf56e95e1020f848021234d90fb**

Documento generado en 16/12/2022 04:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00560-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: REINALDO JOSE MARTINEZ ANDRADES
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por la entidad BANCO AV VILLAS., a través de apoderado judicial, contra el señor REINALDO JOSE MARTINEZ ANDRADES, la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Al Despacho para lo que estime proveer.
Malambo, 16 de Diciembre de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Ingresa al Despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta por BANCO AV VILLAS., a través de apoderado judicial, contra el señor REINALDO JOSE MARTINEZ ANDRADES, a fin de resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES,

Del informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, constata el despacho que se configura una inconsistencia, toda vez, que:

En el hecho número dos de la demanda se señala que

“La parte demandada se encuentra en mora en el pago del Crédito Consumo 2574362 desde el día 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, por lo cual en ejercicio del derecho consignado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1.990 y habiéndose pactado con la parte deudora, tal como consta en el pagaré base de esta acción, además de exigir el pago de las cuotas en mora exige la totalidad de la obligación desde la presentación de la demanda.”

De la revisión del documento ejecutivo y del hecho número dos referenciado, se extrae que la Obligación fue pactada para pago en instalamentos, y la parte actora manifiesta hacer uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo, no indica desde que fecha hace uso de la misma; tampoco relaciona detalladamente las cuotas vencidas antes de la presentación de la demanda con los conceptos que incluye cada una; ni el capital que se acelera con la presentación de la misma; por ello, deberá aclarar estos tópicos.

Aunado a que en libelo de las pretensiones de la demanda solicita el pago de los intereses moratorios comerciales por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (1.676.442,00) según numeral 6 del pagaré y así mismo el pago de los intereses de mora sobre el capital, según numeral 4 del pagaré, estaría incurriendo en el cobro de doble interés. En anatocismo. Con base en lo anterior y de conformidad al artículo 82 del código general del proceso toda demanda con la que promueva un proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “Numeral 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

Configurándose de esta manera una falencia en cuanto a los requisitos formales con los que debe cumplir toda demanda, por lo que deberá aclarar para ello, para tal fin se le concederá el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales de que adolece la demanda, lo anterior so pena de rechazo.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1.- INADMITIR, la presente demanda Ejecutiva interpuesta por BANCO AV VILLAS., a través de apoderado judicial, contra el señor REINALDO JOSE MARTINEZ ANDRADES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

3.-Reconocer personería jurídica a la Dra. MYRENA ARISMENDY DAZA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 32.774.169 con tarjeta profesional No. 100.632 expedida por el CJS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÓN
JUEZ**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0683d8889ce888b20956394851f29c47034ff51db66abc8057757698e16d64e**

Documento generado en 16/12/2022 04:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>